

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00360-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	María Fernanda Castaño Giraldo
Demandados:	Luz Ermila Urrego Vargas y herederos indeterminados del señor Wilson Castaño Pulgarín
Interlocutorio:	343 de 2024
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente lo disciplinado en los numerales cuarto, quinto y decimo del artículo 82, artículo 85 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa del folio de registro civil de nacimiento de la señora Luz Ermila Urrego Vargas a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se allegará** copia de la demanda, del acta de audiencia inicial, del acta de audiencia de instrucción y sentencia del proceso adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia bajo radicado nro. 2020-00205.
- 3.** Sobre la medidas cautelares peticionadas se resolverá una vez se cumplan los requisitos de inadmisión.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de

las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderada, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No 039**, fijado hoy **30 DE ABRIL DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES

Secretario